H.CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PRESENTE

Los suscritos ciudadanos Diputados Leonel Cantú Robles, Rolando González Tejeda, María Teresa Corral Garza, Manglio Murillo Sánchez, José Ramón Gómez Leal, Juan Manuel Rodríguez Nieto y Beatriz Collado Lara pertenecientes a la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso Del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 58, fracción I, VIII,XIX, LVIII,LVI, LIX y 64, fracción I, y 150 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como en el artículo 36 inciso d), 67 apartado 1, inciso e), 93 apartado 1,2,3 inciso a) y 118 apartado 3, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; por medio del presente escrito me permito presentar a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente;

Iniciativa que crea la Ley Anticorrupción del Estado de Tamaulipas

"La persona es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del <u>derecho al desarrollo."</u>

Es imposible la plena realización de los derechos civiles y políticos sin el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Es así como el ex Secretario General de las Naciones Unidas Sr. Kofi Annan, dijo "El derecho al desarrollo es la medida del respeto de todos los derechos humanos. Ése debería ser nuestro objetivo: una situación en que a todas las personas se les permita acrecentar al máximo sus posibilidades, y contribuir a la evolución de la sociedad en su conjunto."

<u>"El derecho al desarrollo</u> es un derecho humano inalienable"²[...]Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo"³

"La buena gestión de los asuntos públicos es indispensable para un desarrollo sostenible. La aplicación de políticas económicas racionales, la existencia de instituciones democráticas sólidas que sepan responder a las necesidades de la población y el mejoramiento de la infraestructura, constituyen la base de un crecimiento económico sostenido, de la eliminación de la pobreza y la creación de puestos de trabajo.

La libertad, la paz y la seguridad, la estabilidad interna, el respeto de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, y el estado de derecho, la igualdad entre los géneros, las políticas con orientación de mercado y el compromiso general de crear

¹ Asamblea General de las Naciones Unidas aprobado el 4 de Diciembre de 1986, "Declaración sobre el Derecho al Desarrollo" Articulo 2, párrafo primero.

Ídem. Articulo 1.

³ Ídem. Articulo 2, apartado 2.

sociedades justas y democráticas, son también condiciones esenciales que se refuerzan mutuamente."4

Sin embargo, la buena gestión de los asuntos públicos se ve flagelado, por un fenómeno mundial que violenta los derechos humanos y frena el desarrollo de los pueblos. El fenómeno de la corrupción.

En la Conferencia Internacional sobre el Financiación para el Desarrollo Celebrado en Monterrey Nuevo León del 18 al 22 de Marzo se estableció que una de las prioridades en común para todos "es la lucha contra la corrupción en todos los niveles. La corrupción es un grave obstáculo que entorpece la movilización y la asignación eficiente de recursos que deberían destinarse a actividades fundamentales para erradicar la pobreza y promover un desarrollo económico sostenible" 5

"[...] Durante el decenio de los noventa la corrupción como problema moral dio paso a la corrupción como problema económico. La atención dejó de centrarse en las implicaciones morales de la corrupción, para enfocarse en los impactos económicos que ésta puede tener sobre los países. Economistas y organizaciones internacionales como el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional trataron de medir la relación entre corrupción e inversión extranjera directa, corrupción y crecimiento económico, corrupción y pobreza."

"Ya no se trataba pues de valorar que tan bueno o malo resultaba moralmente para un país el que sus funcionarios aceptaran (o pidieran) "mordidas", sino de responder preguntas como qué tan corrupto es cada país y cómo se compara con otros; qué tan grande es el monto de las mordidas solicitadas; o con qué frecuencia pagan para influir en las decisiones de los gobiernos. Así, a partir de los noventa se creó una nueva "ciencia de la corrupción"

"La Corrupción es sobre todo un problema de gobernabilidad que se traduce en el fracaso de las instituciones y en la incapacidad para manejar la sociedad en base a un sistema de control equilibrado de orden social, jurídico, político y económico." [...] En el ámbito público se refiere al mal uso del poder y del gobierno para conseguir ventajas ilegítimas, generalmente secretas, privadas y en la mayor opacidad, en contraposición a la transparencia y legalidad exigida por la sociedad civil y las instituciones de fiscalización"

⁴ Naciones Unidas, Proyecto de documento final de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, "Consenso Monterrey", Marzo 2002, p.4

⁶Benjamin G. Hill Mayoral, Oscar Jaimes Bello y Mauricio I. Dussauge Laguna, "Sobre el complejo arte de medir la corrupción: Apuntes teóricos y análisis del caso mexicano" en Instituto Nacional de Administración Publicas A.C. (INAP) "Rendición de Cuentas, Trasparencia y Combate a la Corrupción, Consejo Directivo 2008-2010, Nueva Época Volumen XLIII, México, 2008, p.107-108.

⁷ Ídem

⁸ Agencia Suiza para el desarrollo y la Cooperación (COSUDE), "Lucha Contra la Corrupción Estrategia COSUDE", División Gobernabilidad, Suiza, 2006, p. 6.

Mensaje de Bienvenida del Dip. Cesar Duarte Duarte al Comité Ejecutivo de la Organización Mundial de Parlamentarios Contra la Corrupción celebrada el 16 y 17 de junio de 2009 en el Palacio Legislativo San Lázaro México D.F. Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior, Cámara de Diputados LXI Legislatura, P.24.

"La corrupción se define operacionalmente como el abuso de un poder conferido para obtener una ganancia privada" de acuerdo a la Coalición Global Contra la Corrupción.

Hoy en día esta definición ha quedado del todo rebasada por las múltiples acepciones que puede adoptar el fenómeno de la corrupción en los distintos ámbitos de la vida pública, privada, e incluso social.

"Como una práctica recurrente, la corrupción adopta diversas formas, como el uso ilegítimo de información privilegiada, tráfico de influencias, soborno, extorsión, fraude, malversación de recursos, nepotismo e impunidad". 11

En el contorno del Poder Judicial la corrupción menoscaba el Estado de Derecho, en la Administración Pública genera servicios y obras públicas de baja calidad y en los procesos electorales acentúa la falta de credibilidad a los legisladores y distorsiona su representación popular. Así el Poder Legislativo pierde legitimidad. Con todo esto desprestigiamos nuestras instituciones y en consecuencia afectamos gravemente nuestra gobernabilidad.

Para la Coalición Global Contra la Corrupción considera que los Costos de la Corrupción son cuádruples, al impactar en el aspecto político, económico, social y ambiental.

En el frente político, la corrupción constituye un obstáculo importante para la democracia y el imperio de la ley. En un sistema democrático, las instituciones pierden su legitimidad cuando son mal utilizados los recursos para un beneficio particular.

Un Liderazgo político responsable no puede desarrollarse en un clima corrupto.

En el aspecto económico la corrupción conduce a la disminución de la riqueza nacional. A menudo es responsable de la canalización de recursos públicos escasos a antieconómicos proyectos de alto perfil. La edificación de "elefantes blancos" a expensas de la disminución en obras menos espectaculares, pero tan necesarias, como escuelas, hospitales e infraestructura básica para hacer llegar el agua y la luz a comunidades rurales.

El impacto de los Costos de la Corrupción en el ámbito económico impide el desarrollo de las estructuras de mercado justas y distorsiona la competencia, con lo que se disuade la inversión.

El efecto de la corrupción en el tejido social de la sociedad es el más dañino de todos. Esto socava la confianza de la gente en el sistema político, en sus instituciones y sus dirigentes. La frustración de la sociedad al ver que líderes sin escrúpulos 'legalmente' elegidos convierten los activos de la Nación en riqueza personal,

y luego nos preguntamos porque hay una sociedad desencajada, apática y poco participativa?

Transferency International, The Global Coalition Aganist Corruption, "definition of the term: Corruption"; http://archive.transparency.org/news_room/faq/corruption_faq
If idem. Cita,7.

La exigencia de pagos por concepto de sobornos ha obligado a aquellos ciudadanos que no están de acuerdo con esta práctica a huir, emigrar y salir de sus comunidades; dejando al país drenado de sus ciudadanos más capaces y más honestos.

La degradación ambiental es una consecuencia más de los sistemas corruptos. La falta o la no aplicación de las normas ambientales, y su legislación ha provocado un incalculable daño al medio ambiente y por lo tanto a su población.

[...]. Proyectos ambientalmente devastadores se les da preferencia en la financiación, ya que son un blanco fácil para el desvío de fondos públicos a bolsillos privados."¹²

Tiraderos clandestinos, quema de basura, el desecho de residuos peligrosos a la red de drenaje son tan solo practicas comunes ilegales, que traen impacto nocivo colateral que atenta directamente en la salud y bienestar de las personas, del ecosistema y del planeta mismo.

Y, esto no se puede explicar de cómo es que sucede a la vista de autoridades, instituciones y la sociedad misma, sin el fenómeno de la corrupción presente.

México, a través del Senado de la República y del Capítulo México de la Organización Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción, fue la sede, de la IV Conferencia Mundial del 11 al 13 de marzo de 2011. Ahí, participaron 240 legisladores provenientes de África, Medio Oriente, Europa, América Latina y Asia, así como 117 observadores internacionales y nacionales.

Así, estos países-refrendaron su compromiso de luchar frontalmente contra este flagelo que es la corrupción y fomentar la participación ciudadana en la denuncia de este tipo de prácticas y promover la transparencia y rendición de cuentas en los sectores público, privado y social."¹³

"De igual manera, expresaron su convicción de emplear todo medio democrático a su alcance para la consecución de esos propósitos" 14. Vamos pues a tomar el liderazgo nacional para ser la primera entidad federativa que tome acciones en este tema en su legislación local.

¹² Transferency International, The Global Coalition Aganist Corruption, "What are the costs of corruption?"

Ricardo García Cervantes, Senador de la Republica, en la IV Reunión Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción, México DF, 2011. http://garciacervantes.com/lxilegislatura/doc.php?ID=281
14 idem.

México es el único estado latinoamericano que ha ratificado las 4 principales convenciones internacionales en la materia. 15

- 1. "El 29 de marzo de 1996, en Caracas, Venezuela, se firmó la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada por la Conferencia Especializada sobre la Corrupción de la Organización de Estados Americanos y fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 30 de octubre de 1996, según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1996."
- **2.** "La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, también conocida como Convención Anti-cohecho, se firmó el 17 de diciembre de 1997 y fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 22 de abril de 1999, según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1999." 17
- 3. "Del 9 al 11 de diciembre de 2003, se realizó en Mérida, Yucatán, la Conferencia Política de Alto Nivel, donde los países miembros de las Naciones Unidas firmaron la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. La Convención entró en vigor el 14 de diciembre de 2005. México firmó la Convención el 9 de diciembre de 2003, y fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 29 de abril de 2004, según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2004."
- 4. "El 2 de septiembre del 2010, en Viena se adoptó el Acuerdo para la Constitución de la Academia Internacional contra la Corrupción como Organización Internacional. El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el cinco de abril de dos mil once, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de junio del propio año. Entrando en vigor el 13 de diciembre 2011, según el Diario Oficial de la Federación"

En los anteriores documentos se plasmó la preocupación de las Naciones por el Fenómeno de la Corrupción. Se consideró "que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio; y persuadidos de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social." 19

¹⁵ Instituto Nacional de Administración Publicas A.C. (INAP) "Rendición de Cuentas, Trasparencia y Combate a la Corrupción, Consejo Directivo 2008-2010, Nueva Época Volumen XLIII, México, 2008, p.13

¹⁶ Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos "Programa Nacional de Rendición de Cuentas, Trasparencia y Combate a la Corrupciones 2008-2012, México Diciembre 2008, p.17

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.

¹º Organización de los Estados Americanos, "Convención Interamericana Contra la Corrupción", Preámbulo, OEA, P.1.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 133 que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

La interpretación del artículo 133 de la Constitución ha generado un debate sobre el orden jerárquico que ocupan los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha dictaminado tesis en materia de la jerarquía de los tratados en donde prevalece la interpretación de que por encima de las leyes federales y locales del país se ubican los tratados internacionales, y arriba de éstos la Constitución.

Consecuente con estos compromisos Internacionales, "[...]las prioridades, objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Nacional de Rendición de Cuentas, Transparencia y Combate a la Corrupción 2008-2012, presentado por el Presidente Felipe Calderón el nueve de diciembre de 2008, persiguen el fortalecimiento de la transparencia; y la cultura de rendición –y de exigencia— de cuentas, de apego a la legalidad y a la ética pública; la institucionalización de mecanismos de vinculación y participación ciudadana; y la prevención, investigación y sanción de las faltas administrativas y los delitos penales asociados con la corrupción."²⁰

Son los Instrumentos institucionales y legales en el combate a la corrupción en México;

- La creación de la Auditoria Superior de la Federación (2000);
- La creación y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial para la Transparencia y el Combate a la Corrupción en la Administración Pública Federal (2000);
- El lanzamiento e implementación del Programa Nacional de Combate a la Corrupción 2001-2006;
- La publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (2002);
- · La creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (2002);
- La reforma al artículo 6° Constitucional que establece el acceso a la información como derecho fundamental (2007);
- La reforma en materia del ejercicio del gasto público y su fiscalización que busca mejorar la calidad de ambos elementos (2008); y

²⁰ Instituto Nacional de Administración Publicas A.C. (INAP) "Rendición de Cuentas, Trasparencia y Combate a la Corrupción, Consejo Directivo 2008-2010, Nueva Época Volumen XLIII, México, 2008, p.12-13.

Dip. Leonel Cantú Robles, Iniciativa que Crea la Ley Anticorrupción del Estado de Tamaulipas, presentada en El Segundo Periodo Ordinario de Sesiones Correspondiente al Segundo año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de Tamaulipas.

6/24

• La promulgación de la Ley Presupuestaria y Responsabilidad Hacendaria, cuyo enfoque se orienta a los resultados en la rendición de cuentas. <u>Así como la Promulgación de la Ley Anticorrupción en Constataciones Públicas.</u>

Esto coloca a México ante el Mundo a la vanguardia contra esta lucha, es el tiempo y el momento para que empecemos hacer lo propio en Tamaulipas.

En el plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011-2016, en sus cuatros ejes rectores como son "el Tamaulipas, humano, competitivo, seguro y sustentable, se puede desprender la estrategia para tener Instituciones más solidas y confiables, el compromiso para alcanzar un compromiso social integral, promover la inversión para la generación de empleos y los objetivos para el desarrollo de ciudades funcionales."²¹

Toda esta expectativa se puede lograr de una manera eficaz erradicando la corrupción.

"El problema de la Corrupción inhibe el crecimiento.

En términos conservadores en México podríamos tener un incremento anual de cuando menos dos puntos del PIB de crecimiento. Adicionalmente se distrae aproximadamente entre el 10 y 15% de los recursos públicos, que debieran de ir a la generación de bienes públicos, servicios e infraestructura. Sin embargo se quedan en manos tanto de funcionarios públicos como de empresas privadas que, al inflar los precios, al disminuir la calidad, al presentar primero presupuestos limitados para ganar la licitación, pero después de ganarla la licitación, vienen una serie de pliegos de incremento del presupuesto que las obras vienen saliendo mucho más caras de lo que estaban presupuestadas al inicio.

Todo esto en detrimento a la prestación de otros servicios de salud, de educación, de infraestructura. Y que todos sabemos que estos recursos son aportados por los ciudadanos vía los impuestos." ²²

Una forma práctica e inmediata de incrementar el presupuesto de los Municipios y Estados en un 10 y 15 % es precisamente eliminando los actos de corrupción cotidianos que se generan ahí mismo, en dependencias, oficinas, en los pasillos y escritorios oficiales.

La ONG Transparencia Mexicana, elaboró el Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno donde se registra los pagos de sobornos o 'mordidas' declarados por los hogares mexicanos por cada 100 veces que se realiza un trámite o se obtuvo un servicio en oficinas públicas de los tres niveles de gobierno y empresas particulares.

"En 2010, se identificaron 200 millones de actos de corrupción en el uso de servicios públicos provistos por autoridades federales, estatales, municipales, así como

²¹ Egidio Torre Cantú, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, "Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016", p. 3-4.
22 Ídem.

Dip. Leonel Cantú Robles, Iniciativa que Crea la Ley Anticorrupción del Estado de Tamaulipas, presentada en El Segundo Periodo Ordinario de Sesiones Correspondiente al Segundo año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de Tamaulipas.

7/24

concesiones y servicios administrados por particulares. En 2007 fueron 197 millones de actos."23

En 2010, una "mordida" costó a los hogares mexicanos un promedio de \$165.00. En 2007 el promedio fue de \$138.00

En 2010, para acceder o facilitar los 35 trámites y servicios públicos medidos, se destinaron más de 32 mil millones de pesos en "mordidas". En 2007 este costo fue de 27 mil millones de pesos.

En promedio, los hogares mexicanos destinaron 14% de su ingreso a este rubro.

Para los hogares con ingresos de hasta 1 salario mínimo, este impuesto regresivo representó 33% de su ingreso.

De acuerdo al Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno de las 32 Entidades Federativas, Tamaulipas en este tema Ocupa el lugar Número 9. Registrando su mayor puntaje negativo en el 2007 con un 9.2 de corrupción.

La Encuesta sobre Gobernabilidad y Desarrollo Empresarial (EGDE) se ha realizado en dos ocasiones, primero en 2002 bajo la responsabilidad del Instituto Tecnológico de Monterrey, y en 2005 bajo la conducción del Centro de Estudios Estratégicos del Sector Privado

Ahora bien, en ambos casos la EGDE ha tratado de enfocarse en dos aspectos de la corrupción:

- <u>Captura del Estado:</u> pagos extraoficiales realizados por el sector privado a funcionarios, políticos, legisladores para influir en la definición de leyes, políticas o regulaciones.
- <u>Corrupción burocrático-administrativa</u>: pagos realizados por empresas o personas a funcionarios para alterar la implementación prescrita de leyes, políticas o regulaciones.

En esta Encuesta Tamaulipas tiene el "1.78 de índice de Corrupción donde mayor corrupción es 3 y el índice promedio Nacional es 1.88."²⁴

"Un 20% de las empresas entrevistadas reconoció que realiza pagos extraoficiales para influir en el contenido de nuevas leyes, políticas y regulaciones, para favorecer sus intereses."²⁵

²³ Trasparencia Mexicana, "Medición de la Corrupción", Indicé Nacional de Corrupción y Buen Gobierno, Informe Ejecutivo 2010, Mayo 10 del 2011, p.5.

²⁴ Centro de Estudios Económicos del Sector Privado A.C., "Encuesta Sobre Gobernabilidad y Desarrollo Empresarial 2005" véase; http://www.contraloriaciudadana.org.mx/mediciones/nacionales/encuestasobregobernabilidad/Prensa3edge170805.pdf
²⁶ İdem.

"Según lo reportado, estas empresas gastan anualmente en promedio 6% de sus ingresos." 26

"Un 10% de las empresas reconoció que realiza pagos extraoficiales para influir a funcionarios públicos a nivel estatal. Las empresas gastan anualmente un 5% de sus ingresos."²⁷

"El 11% de las empresas reconoce realizar pagos extraoficiales para influir a funcionarios públicos municipales. Estas empresas gastan anualmente un 6% de sus ingresos."²⁸

Para el Vicepresidente de la Organización Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción, "la corrupción constituye un grave peligro para el bienestar de los pueblos y el desarrollo de sus sociedades porque resta recursos de por sí escasos para atender necesidades humanas básicas y destruye la confianza en la integridad de nuestras instituciones".

Hoy debemos recordar que dentro de los Objetivos para el Desarrollo del Milenio se encuentra el Compromiso de las Naciones de "velar por los derechos humanos, la democracia y el buen gobierno" y esta iniciativa es un esfuerzo para ello.

El día 9 de diciembre se conmemora el Día Internacional en contra de la Corrupción, les invito a las comisiones que vayan a tener la oportunidad de dictaminar esta iniciativa de ley que festejemos ese día con la aprobación de la misma en este año y que éste Congreso representante de los intereses de la sociedad, envié un mensaje a los "Artistas del pillaje publico" como se les denomino en el consenso Monterrey o como diría Kofi Annan a los "bandoleros, con despacho de ministros". Y decirles a ellos que en Tamaulipas serán perseguidos por la ley.

Compañeros Diputadas y Diputados "la consolidación de una política de Estado en estas materias: –transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción-requiere reflexionar sobre la naturaleza y fines del Estado y las relaciones del gobierno con la sociedad civil, con las instituciones y con las reglas que regulan la interacción política y económica, la seguridad pública y la administración de los recursos públicos, lo cual implica revisar todos los aspectos de la vida pública."³⁰

Esta iniciativa de ley tiene como propósito fortalecer y promover medidas para prevenir y combatir la corrupción de manera eficaz y eficiente. Viene también a promover la integridad, y la correcta gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Estar a favor de esta iniciativa, es estar a favor del Derecho Humano al Desarrollo. Es estar a favor de la legalidad. Es consolidar nuestras instituciones y su credibilidad. Es fortalecer El estado de Derecho. Estar a favor de esta nueva Ley es transitar de una cultura de la corrupción a una cultura jurídica.

²⁶ Ídem.

ldem.

²⁸ Idem.

²⁹ Organización Mundial de las Naciones Unidas (ONU), "Asamblea y Cumbre del Milenio", "Objetivos del Desarrollo del Milenio, celebrada del 6 al 8 de septiembre del año 2000.

³⁰ Instituto Nacional de Administración Publicas A.C. (INAP) "Rendición de Cuentas, Trasparencia y Combate a la Corrupción, Consejo Directivo 2008-2010, Nueva Época Volumen XLIII, México, 2008, p. 11.

Pues como entiende Diego Valadés, "esta ultima alude a la jurisprudencia, la doctrina, los principios y la costumbre."³¹ Pero sobretodo estar a favor de esta iniciativa, es fortalecer la Gobernabilidad de Tamaulipas.

Por la anterior exposición de motivos y argumentación jurídica Constitucional, pongo a Consideración de esta Asamblea Legislativa la Siguiente Iniciativa que crea la Ley Anticorrupción del Estado de Tamaulipas.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto:

- I. Establecer las responsabilidades y sanciones que deban imponerse a las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana y extranjeras, por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter estatal previstas en esta Ley, y
- II. Regular el procedimiento para determinar las responsabilidades y aplicar sanciones, y
- III. Establecer las autoridades estatales competentes para interpretar y aplicar esta Ley.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley:

- I. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que participen en las contrataciones públicas de carácter estatal, en su calidad de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos;
- II. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que en su calidad de accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las contrataciones públicas materia de la presente Ley a nombre, por cuenta o en interés de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los servidores públicos que participen, directa o indirectamente, en las contrataciones públicas de carácter estatal, quienes estarán sujetos a responsabilidad en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Titulo Once de la Constitución Política de Tamaulipas y las de mas leyes locales y federales en la materia.

³¹ Diego Valadés "Reflexiones Sobre Seguridad, Gobernabilidad y Reforma del Estado en México" en "Narcotráfico, Crisis Social, Derechos Humanos y Gobernabilidad" Coordinador Pedro José Peñaloza, Porrúa, México 2010, p. XXIII.

Dip. Leonel Cantú Robles, Iniciativa que Crea la Ley Anticorrupción del Estado de Tamaulipas, presentada en El Segundo Periodo Ordinario de Sesiones Correspondiente al Segundo año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de Tamaulipas.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades competentes: La Secretaría General de Gobierno, los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de sus respectivas áreas de quejas y de responsabilidades, así como los órganos que al efecto determinen El H. Congreso del Estado de Tamaulipas, El poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura del Estado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, el Tribunal Fiscal del Estado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Instituto Estatal Electoral, la Auditoría Superior del Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- II. Contrataciones públicas de carácter estatal: Los procedimientos de contratación, sus actos previos, y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que lleven a cabo las instituciones públicas contratantes a que se refiere este artículo, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas y con independencia del régimen especial de contratación o del esquema que se utilice para su realización. Se considerarán incluidos los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter estatal y municipal o su prórroga, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con las contrataciones públicas;
- III. Convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción: La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y las demás que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables sean suscritas por el Estado Mexicano en la materia;
- IV. Dependencias: Las secretarías de Estado y sus órganos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo a que se refiere la Ley Organiza de la Administración Publica Estatal;
- V. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;
- VI. Instituciones públicas contratantes: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los fideicomisos públicos no paraestatales, los mandatos y contratos análogos; la Procuraduría; los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros, que realicen contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos estatales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

- VII. Intermediario: Las personas a que se refiere la fracción II del artículo 2 de esta Ley;
- VIII. Mandatos y contratos análogos: Los mandatos y contratos análogos celebrados por las dependencias, entidades y, en su caso, la Procuraduría, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y que involucren recursos públicos estatales;
- XI. Ordenamientos Legales En Materia De Contrataciones Públicas; La Ley De Obras Públicas Y Servicios Relacionados Con Las Misma, La Ley De Adquisiciones Para La Administración Publica Del Estado De Tamaulipas Y Sus Municipios, así como el esquema o mecanismo especial de contratación pública estatal;
- XII. Órganos Internos de Control: Los órganos internos de control en las dependencias y entidades, así como de la Procuraduría;
 - XIII. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;
 - XIV. Secretaría: La Secretaría de Administración del Estado;
- XV. Servidor público extranjero: Toda persona que ostente u ocupe un empleo, cargo o comisión público considerado así por la ley extranjera respectiva, en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero, incluyendo las agencias o empresas públicas, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como en cualquier organismo u organización pública internacionales, y
- XVI. Transacciones comerciales internacionales: Los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un Estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
- **Artículo 4.** En el ámbito de sus competencias, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, dictar las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de la misma e interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, en relación con las contrataciones públicas de carácter estatal que realicen:
- I. La Secretaría, en el ámbito de la Administración Pública Estatal y de la Procuraduría, así como los municipios, que lleven a cabo contrataciones públicas de carácter estatal;

- II. El H. Congreso del Estado de Tamaulipas;
- III. El Poder Judicial de Tamaulipas, el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;
 - IV. El Tribunal Fiscal del Poder Judicial del Estado:
 - V. El Instituto Electoral de Tamaulipas;
 - VI. La Auditoría Superior del Estado;
 - VII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
 - VIII. Los demás órganos públicos autónomos que determinen las leyes.
- **Artículo 5.** La Secretaría, así como los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades de dichos Órganos, serán autoridades competentes para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, del procedimiento y recurso establecidos en esta Ley.

La Secretaría será la única autoridad competente encargada de investigar la posible comisión de la infracción a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de la misma y aplicar las sanciones correspondientes.

La Secretaría podrá solicitar la Intervención de la Secretaria Federal de la Función Pública Federal por medio de la Secretaria de Relaciones Exteriores, para que solicite a un Estado Extranjero la información que requiera para la investigación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador a que se refieren los Capítulos Tercero y Cuarto de esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos Estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 6. Las disposiciones contenidas en los Capítulos Tercero, Cuarto, y Sexto de esta Ley, serán aplicables en todos los casos en que se investigue y, en su caso, sustancie el procedimiento administrativo sancionador que derive de la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 7. Las responsabilidades y sanciones a que se refiere esta Ley se determinarán y aplicarán con independencia de las demás responsabilidades y sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Capítulo Segundo De las Infracciones

- **Artículo 8.** Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas de carácter estatal, directa o indirectamente, realice alguna o algunas de las infracciones siguientes:
- I. Prometa, ofrezca o entregue dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del dinero o de la dádiva o del resultado obtenido.

Se incurrirá asimismo en responsabilidad, cuando la promesa u ofrecimiento de dinero o cualquier dádiva se haga a un tercero, que de cualquier forma intervenga en el diseño o elaboración de la convocatoria de licitación pública o de cualquier otro acto relacionado con el procedimiento de contratación pública de carácter estatal;

- II. Ejecute con uno o más sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las contrataciones públicas de carácter estatal;
- III. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en contrataciones públicas de carácter estatal, no obstante que por disposición de ley o resolución administrativa se encuentre impedido para ello;
- IV. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter estatal o simule el cumplimiento de éstos;
- V. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas de carácter estatal, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación:
- VI. Obligue sin tener derecho a ello, a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio;
- VII. Promueva o use su influencia, poder económico o político, reales o ficticios, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido, y
- VIII. Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que la persona física o moral a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados previo procedimiento administrativo sancionador que se sustancie en términos de esta Ley.

Artículo 9. Incurrirán en responsabilidad los sujetos señalados en la fracción III del artículo 2 de esta Ley, cuando en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otra dádiva indebida, a un servidor público extranjero o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.

Capítulo Tercero De la Investigación

Artículo 10. La investigación que precede al procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio o por denuncia.

Las autoridades competentes podrán tomar conocimiento de las presuntas infracciones que cometan las personas sujetas a esta Ley, entre otros, a través de los siguientes medios:

- I. Denuncia formulada por las instituciones públicas contratantes o cualquier otra autoridad, las cuales deberán remitirla a la Secretaría o, cuando corresponda, a las autoridades a que se refieren las fracciones II a la VIII del artículo 4 de esta Ley, acompañada de la documentación o información en que aquélla se sustente y demás elementos probatorios con los que, en su caso, se cuente;
- II. Denuncia de particulares en la que señalen, bajo protesta de decir verdad, las presuntas infracciones. La manifestación hecha con falsedad será sancionada en términos de la legislación penal aplicable;
- III. Denuncias anónimas que se reciban a través de los medios establecidos para tal efecto, y

Las autoridades competentes mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones previstas en esta Ley, así como la de aquéllas que pretendan acogerse al beneficio establecido en el artículo 31 de la misma.

Artículo 11. Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar por escrito las acciones u omisiones que en ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieren ser sancionadas en términos de esta Ley. El incumplimiento de dicha obligación será motivo de las sanciones conforme a la ley aplicable.

Artículo 12. El escrito de denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Los hechos y cualquier otra información que permitan advertir la comisión de presuntas infracciones;
 - II. Los datos de identificación del presunto infractor, y
- III. El señalamiento de los elementos probatorios que acrediten las presuntas infracciones. En el caso de las denuncias a que se refieren las fracciones I del artículo 10 de esta Ley, las instituciones denunciantes deberán acompañar los elementos probatorios correspondientes.
- **Artículo 13.** Una vez recibida la denuncia, si las autoridades competentes advierten la posible existencia de infracciones, iniciarán la etapa de investigación a que hace referencia esta Ley.

Artículo 14. Las solicitudes de información se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en las contrataciones públicas de carácter estatal, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las Autoridades competentes dentro de los plazos establecidos en esta ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Para los efectos de tales requerimientos la Autoridad competente fijará un plazo para la atención del requerimiento respectivo y no será inferior a 5 días hábiles ni mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento respectivo, sin perjuicio de poder ampliarlo hasta 10 días hábiles más, cuando, por causas justificadas, así lo soliciten los interesados. En caso de no atender los requerimientos sin causa justificada, la Autoridad competente podrá imponerles una multa en términos del artículo 25 de esta Ley.

II. Las instituciones públicas contratantes a las que se les formulen requerimientos de información, tendrán la obligación de proporcionarla dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados, las instituciones públicas contratantes requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar prórroga por escrito ante la autoridad competente, debidamente justificada. La ampliación del término que en su caso se otorgue será improrrogable y no podrá exceder de 20 días hábiles.

Cuando los servidores públicos no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, se les impondrá una multa en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de

esta Ley, salvo que exista mandato legal o judicial o causa justificada a juicio de la autoridad competente que se los impida y con independencia de que se inicien las acciones para fincar a los servidores públicos la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

III. La Autoridad competente tendrá acceso, en términos de las leyes en la materia, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión la determinación de las sanciones correspondientes.

La información obtenida en los términos de este artículo tendrá valor probatorio en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Para los efectos de las fracciones I y II del presente artículo, la reincidencia en el incumplimiento de requerimientos se sancionará con multa de hasta el doble de aquélla que se hubiera impuesto en términos de esas fracciones, sin perjuicio de que subsista la obligación de dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

Artículo 15. Durante la etapa de investigación, las autoridades competentes podrán, además de requerir información en términos del artículo 14, llevar a cabo las demás diligencias que para mejor proveer se estimen necesarias, incluyendo la solicitud de documentación e información a cualquiera otra persona física o moral, tendiente a comprobar las presuntas infracciones.

Para la investigación de la infracción a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, la Secretaría podrá apoyarse por medio de la Secretaria Federal de la Función Publica y esta a su vez de la Secretaria de Relaciones Exteriores para promover las acciones que deriven de los mecanismos de asistencia y cooperación internacional previstos en las convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción.

Artículo 16. Los servidores públicos de las autoridades competentes que con motivo de las investigaciones que lleven a cabo, tengan acceso a información clasificada como reservada o confidencial, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla indebidamente bajo cualquier medio; en caso contrario, serán sancionados en términos de la Ley competente y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades competentes procederán al análisis de la información recabada, a efecto de determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá acuerdo de conclusión y

archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios y no hubieren prescrito las facultades para sancionar.

Capítulo Cuarto Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 18. Si de la investigación realizada se advirtieren elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las infracciones previstas en el Capítulo Segundo de la presente Ley, la autoridad competente dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual deberá ser notificado en términos del artículo 19 de esta ley.

El acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:

- I. Nombre del presunto infractor o infractores;
- II. Datos de identificación del expediente que se integre con motivo del inicio del procedimiento y lugar en donde podrá consultarse;
- III. Señalamiento claro, objetivo y preciso de las infracciones que se le imputan y, en su caso, de quien haya actuado como intermediario;
- IV. Las disposiciones de esta Ley en que se funde el procedimiento, señalando aquéllas que se estimen transgredidas;
- V. El señalamiento de los beneficios establecidos en esta Ley para las personas que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule, y
- VI. Nombre y firma de la autoridad competente, así como fecha y lugar de su emisión.

Artículo 19. Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, cuando se realicen a los sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, y
 - II. Por oficio, cuando se realicen a las autoridades.

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la autoridad competente, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad estatal, quien la llevará a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y tendrá la obligación de remitirle las constancias respectivas, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la autoridad competente también podrá auxiliarse de autoridades municipales, conforme a los convenios o instrumentos de colaboración que se establezcan para tal efecto.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente a aquél en que se haya realizado.

Artículo 20. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga, por escrito firmado bajo protesta de decir verdad o mediante comparecencia ante la autoridad competente, dando respuesta a todos y cada uno de los actos que se le imputan, ofreciendo y presentando las pruebas que estime pertinentes y, en su caso, reconociendo su responsabilidad en relación con la infracción de que se trate en los términos y para los efectos previstos en la presente Ley.

Si el presunto infractor confesara su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que las autoridades competentes dispongan la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez de la confesión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.

Si el presunto infractor no manifestare por escrito lo que a su derecho convenga o no compareciere dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o dejare de responder alguna de las conductas o hechos que se le imputan, éstos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 21. Transcurrido el plazo para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, la autoridad competente deberá proveer respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por éste, observando para tal efecto las reglas previstas en el Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles y los de las leyes aplicables correspondientes a la localidad.

Las autoridades competentes podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 22. Desahogadas las pruebas, se concederá al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos. Transcurrido dicho plazo, se cerrará la instrucción y se dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles.

Artículo 23. La resolución que se dicte decidirá sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, debiendo notificarse al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 24. Los sujetos sancionados en términos de esta Ley, podrán interponer el recurso de revisión previsto aplicando supletoriamente el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 25. Dentro de la etapa de investigación o dentro del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades competentes podrán imponer medidas de apremio, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.

Las medidas de apremio, serán las siguientes:

- I. Apercibimiento, y
- II. Multa, de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Toda medida de apremio deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 26. En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo sancionador no previstas en esta Ley, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo Quinto De las Sanciones Administrativas

Artículo 27. Las sanciones administrativas que deban imponerse por la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 8 y 9 de la presente Ley, consistirán en:

- I. Tratándose de personas físicas:
- a) Multa equivalente a la cantidad de mil a cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas estatales o transacciones comerciales internacionales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superior a la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas estatales realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter estatal por un periodo que no será menor de 1 año ni mayor de 8 años;

- II. Cuando se trate de personas morales:
- a) Multa equivalente a la cantidad de diez mil hasta un millón de veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas estatales o transacciones comerciales internacionales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superior a la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas estatales realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter estatal por un periodo que no será menor de 1 año ni mayor de 10 años.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Tratándose de la infracción prevista en la fracción II del artículo 8 de esta Ley, sólo resultará aplicable la sanción de inhabilitación, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

El plazo de la sanción de inhabilitación se computará a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad competente publique la resolución respectiva en el Diario Oficial del Estado.

Cuando en términos de lo previsto por esta Ley, se impongan a una misma persona dos o más inhabilitaciones en diversas contrataciones públicas de carácter estatal, dichas inhabilitaciones se aplicarán en forma sucesiva, de manera tal que una vez que se agote el plazo de la primera, comenzará la aplicación de la segunda inhabilitación y así sucesivamente. La misma regla se aplicará tratándose de transacciones comerciales internacionales.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión de la inhabilitación, aún cuando el infractor opte por el juicio contencioso administrativo contra el acto de autoridad que la ordene o ejecute.

Artículo 28. Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se señalan:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Las circunstancias económicas del infractor.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se podrá considerar la información de los contratos que el infractor tenga celebrados y se podrá considerar el monto del contrato, permiso, concesión o transacción comercial que dé origen al procedimiento administrativo sancionador de que se trate;

- III. Los antecedentes del infractor, incluido su comportamiento en contrataciones públicas de carácter estatal previas o, en su caso, en transacciones comerciales internacionales;
 - IV. El grado de participación del infractor;
 - V. Los medios de ejecución;
 - VI. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, y
- VII. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en una o varias de ellas, dentro de un lapso de diez años contados a partir de que surta efectos la notificación de la primera sanción.

Artículo 29. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de diez años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o con la impugnación de la resolución respectiva por el infractor.

Artículo 30. Las dependencias y entidades, así como la Procuraduría no podrán otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de esta Ley, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios conforme a la ley competente y en los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo Sexto De la Reducción De Sanciones

Artículo 31. La persona que haya realizado alguna de las infracciones previstas en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción:
- III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente, y
- IV. Que la persona interesada suspenda de inmediato su participación en la infracción.

Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.

Artículo 32. Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción del cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga dentro del plazo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

Capítulo Séptimo De la Prevención

Artículo 33. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas de carácter estatal, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de

comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Segundo. La implementación de esta Ley deberá realizarse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados a la Secretaría de la Administración, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a las demás autoridades facultadas para aplicar dicho ordenamiento, por lo que no implicará erogaciones adicionales.

ATENTAMENTE

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA"

Dip. Leonel Cantú Robles.

Dip.Rolando González Tejeda

Dip.Manglio Muvillo Sánchez

Dip. Beatriz Collado Lara

Dip. Maria Teresa Corral Garza

Dip. José Ramon Cómez Leal

Dip.Juan Manuel Rodriguez Nieto

Cd. Victoria Tam. A 10 De Octubre de 2012